



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00919-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES**, identificado con la C.C. ° 5.172.740, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el 12 de julio de 2022, ante la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de petición que le correspondió el radicado No. 202261201858042, solicitó la declaratoria del Silencio Administrativo Positivo.

Señala además, que desde la dicha solicitud, a la fecha, aún no se le ha dado o notificado respuesta alguna, situación que lo perjudica para realizar trámites personales ante las autoridades de tránsito.

Solicita el accionante, que con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de petición, se le ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de declaratoria del silencio administrativo Positivo.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informa que la Subsecretaria de Servicios a la ciudadanía emitió oficio SDC 202242107633011 mediante el cual se dio respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por el aquí accionante. Que el mencionado oficio, fue enviado a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela, es decir, a la dirección, Email: [ronatemz25@gmail.com](mailto:ronatemz25@gmail.com). por consiguiente, señala que nos encontramos frente a un hecho superado.

### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante la cual informó al despacho, que con ocasión de la presente acción, emitió oficio SDC 202242107633011 con el cual se dio respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por el aquí accionante.

## V CONSIDERACIONES

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 12 de julio del año en curso donde pide, que le sea declarado el silencio administrativo positivo a su favor.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó al despacho, que con ocasión de la presente acción, emitió oficio SDC 202242107633011 mediante el cual dio respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por el aquí

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

accionante, que dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica aportada por el actor en su escrito de tutela, es decir a la dirección electrónica, Email: [ronatemz25@gmail.com](mailto:ronatemz25@gmail.com).

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que responde al pedimento del accionante, dado que le indica, las razones por las cuales no accede a declarar el silencio administrativo positivo sobre el recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2021.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial, en torno a la protección constitucional, del derecho de petición.

Por el contrario, el despacho no se pronunciara sobre las observaciones presentadas por el actor frente a la respuesta entregada por la parte accionada, dado que estas, no van dirigidas a atacar la falta de requisitos formales de la respuesta al derecho de petición, en los términos en que lo ha reseñado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y la ley 1755 de 2015, para tenerlo por satisfecho, si no, que en cambio, estas observaciones se dirigen a abrir un debate acerca de la procedencia o no del silencio administrativo deprecado, situación esta, que desborda la competencia de esta Juzgadora en sede de tutela.

Ahora bien, el actor cuenta con los mecanismos de defensa procesales que el sistema jurídico a puesto a disposición de los asociados, por lo que es allí, dentro de esos escenarios judiciales donde debe plantear el debate que acá pretende.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES**, identificado con la C.C. 5.172.740.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**